

Reales.

Por un mes.....7

Por tres id.....21

Por seis id.....40

Por un año.....74



Precio de suscripcion
para las Justicias y
Ayuntamientos 5 rs.
y 30 mrs. cada mes
desde el dia 1.º de
Julio, y para los Se-
ñores suscriptores vo-
luntarios, en ambos
casos francos de por-
te.

Reales...

Por un mes 8 y medio

Por tres meses.....26

Por seis id.....50

Por un año.....94

BOLETIN OFICIAL DE LOGROÑO.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

*D. Pio Pita Da Veiga y Pizarro Secretario de la Real
Nuestra Señora con ejercicio de decretos, Goberna-
cion, Subdelegado principal de Policia, de Positos
Arbitrios, Correos & de esta Provincia de Logroño:*
En conformidad de lo dispuesto en el reglamen-
general de Policia ordeno lo siguiente:

Sobre el uso de armas.

Art. 1.º Todo el que posea armas permitidas de
alquiera especie debe hacer declaracion de su nu-
ero y calidad ante los encargados de Policia en el
termino de ocho dias, exceptuandose de esta obliga-
cion, los militares, los milicianos urbanos, los indi-
viduos de resguardos de Real Hacienda y municipa-
les, en cuanto á las armas que están autorizados á
usar para el desempeño de su servicio.

Art. 2.º Los que no perteneciendo á las clases
enumeradas en el articulo anterior, ó no estando au-
torizados por las leyes para usar armas, deseen usar-
las, están obligados á sacar en el preciso termino
de ocho dias la correspondiente licencia de la Poli-
cia previos informes de los Ayuntamientos.

Art. 3.º Tanto los que están autorizados por las
leyes para usar armas, como los que los esten en
virtud de licencias de la Policia, necesitan una li-
cencia especial para poder cazar.

Art. 4.º La expedicion de licencias para usar ar-
mas, cazar y pescar, no siendo á individuos aforados,
es propia y privativa de la Policia.

Art. 5.º Se aplicarán las penas señaladas en el
Reglamento de Policia á todos los que pasado el
termino de ocho dias usen de armas, sin estar au-
torizados por las leyes, ó no hayan hecho la decla-

cion de las que posean, y lo mismo á los que pa-
sado dicho termino se hayan entregado á la diver-
sion de cazar ó pescar sin la licencia correspondiente.

Celadores de puertas.

Art. 6.º Los celadores de puertas recogerán y pre-
sentarán en esta Subdelegacion los pasaportes de to-
do forastero, y en su lugar darán á este una pa-
peleta impresa conforme á Reglamento.

Art. 7.º A todo forastero que no traiga pasa-
porte ó que lo traiga sin alguno de los requisitos
prevénidos lo dirigirá el respectivo celador á esta
Subdelegacion para la determinacion oportuna.

Art. 8.º Igual diligencia practicará el celador de
puertas con los que trayendo armas para su resguar-
do ó defensa ó viniendo de cazar ó pescar no exivan
las correspondientes licencias.

Alcaldes de Barrio.

Art. 9.º A los Alcaldes de Barrio como auxilia-
res de la Policia corresponde proceder contra los in-
fractores de las leyes, bandos y reglamentos de Po-
licia, dando cuenta inmediatamente de las infrac-
ciones, cuyo conocimiento sea privativo de las auto-
ridades de este ramo.

Art. 10. Los Alcaldes de Barrio aunque obli-
gados á una vigilancia especial en el distrito que les
esta asignado, podrán manifestar su caracter de agen-
tes públicos en cualquier punto de la capital don-
de ocurran acontecimientos que hagan necesaria la
intervencion de la Policia.

Art. 11. Debiendo tener carta de seguridad todo varón que haya cumplido 16 años, y toda viuda ó soltera que sea cabeza de familia, los que estén en este caso se presentarán en el discurso del corriente mes á los Alcaldes de barrio en esta capital, y á los Subdelegados, Jueces y encargados de Policía en los pueblos de la provincia para obtener dichas cartas por la retribucion de dos reales, con arreglo al Real decreto de modificacion de 11 de agosto de 1827.

Art. 12. Los pobres de solemnidad y simples jornaleros que deben obtener gratis las cartas de seguridad se presentarán igualmente dentro del plazo señalado en el artículo anterior.

Art. 13. No debe darse carta de seguridad sino al sugeto que se halle matriculado en el pueblo respectivo.

Art. 14. El día 10 de Marzo proximo presentarán los encargados de la espendicion de cartas de seguridad al Gefe respectivo listas fielmente sacadas de la matricula ó padron general en las cuales consten los nombres de todos los varones mayores de 16 años, y los de las viudas y solteras cabezas de familia que deban tener cartas de seguridad, con una nota marginal que indique los que hasta aquella fecha no hayan cumplido con esta obligacion, para exigirles inmediatamente la doble retribucion y las demas multas á que haya lugar.

Pasaportes.

Art. 15. La espendicion de pasaportes mediante exivicion de cartas de seguridad solo se verificará por los Subdelegados, jueces y encargados de policia que libraron la misma carta.

Art. 16. Todos los viajeros de ambos sexos están obligados á exhibir sus pasaportes para el refrendo á la autoridad de policia del pueblo donde pernocten. Pero cuando hagan noche en despoblado, advertirán esta circunstancia al encargado del primer pueblo por donde transitaran despues, á fin de que ponga el refrendo espresando el motivo de la falta del de la noche anterior: debiéndose practicar lo mismo cuando por causa de la estacion los arrieros ó viajeros pernocten en el campo, en terminos que ha de constar en el pasaporte un refrendo por cada dia.

Art. 17. Ningun vecino cualquiera que sea su clase ó condicion podrá hospedar á persona alguna, bajo el titulo de pariente, amigo ó huésped, sin dar aviso dentro de veinte y cuatro horas á la autoridad de Policía, con expresion del nombre del sugeto, su estado, ocupacion, pueblo de su residencia permanente, de la última transitoria que hubiese tenido y del motivo de su viaje. El mismo aviso y dentro de igual termino debe pasar todo vecino cuando el sugeto que tuvo alojado se retire de su casa, sea para trasladarse á otra ó para salir de esta capital ó de un pueblo de la Provincia.

Art. 18. Los posaderos llevarán un registro que por orden alfabético inscriban los nombres de todas las personas que lleguen á su casa con expresion del mes y dia, el lugar de donde vienen, ocupacion y ejercicio. Cuando los huéspedes mueran pondrán al márgen de cada partida una nota en la que se exprese el dia de su salida, y el pueblo á donde han dicho que se dirigen. Y darán partes por triplicado de lo que resulte de dichos registros.

Art. 19. Tendrán á la puerta de su establecimiento la tablilla que indique la naturaleza de su establecimiento.

Art. 20. Cuando el posadero cierre su establecimiento, se mude ó traslade á otra parte dará por escrito al Alcalde de Barrio para la correspondiente anotacion en el registro.

Art. 21. Nadie podrá establecer posada pública y secreta, café, aguardentería, abacería, taberna, degon, hostería, pastelería confitería, alquería, tienda de vinos generosos, de géneros ultramarinos, juvencia, Villar, puestos y profesiones ambulantes, ni otros que no de los que deban pagar retribucion á la Pore sin habilitarse antes de la correspondiente licencia ni continuar con el puesto establecido, sin renovar la que tenga tan pronto como haya expirado el plazo por que fué concedida.

Art. 22. Estando mandado por la tarifa aprobada por S. M. en Real orden de 25 de Diciembre de 1820 que se obtengan licencias para tener caballos, mulas de alquiler, las personas dedicadas á este oficio se presentarán desde luego á la Policía respectiva de cada pueblo á recibir las licencias que les correspondan y pagar la retribucion designada.

Art. 23. Por Real orden de 23 de Enero de 1821 vo á bien S. M. declarar que los militares se hallan obligados á pasar á la Policía los correspondientes avisos de la variacion de domicilio que sufran en las poblaciones, y de la admision de huéspedes en sus casas. Y por otra de 8 de Enero de 1829 se mandó que á los militares que no desearan pasar á la Policía cuando muden de habitacion ó cuando en su casa alguna persona, se les imponga la pena señalada indistintamente á los demás, mediante á que se hallan como estos sujetos cumplir con dicha obligacion.

Art. 24. Los contraventores á lo dispuesto en los precedentes artículos y demas ordenanzas de Policía incurrirán en las multas y penas de reglamento posteriores Reales de terminaciones.

Art. 25. Los que no puedan satisfacer las multas que se haya hecho acreedores sufrarán el castigo de prision que se estime justo, segun las circunstancias de la falta que exija el procedimiento.

Art. 26. Las autoridades de todos y cada uno de los pueblos de esta Provincia encargadas de Policía serán personalmente responsables del cumplimiento de los artículos anteriores que son generales á toda la Provincia.

Y para que ni estas ni el público puedan alegar ignorancia se las circulará el presente Bandolero de publicacion y fijacion en los puestos

rados, desde cuyo acto se entenderán correr los términos prefijados.

Logroño 12 de Febrero de 1835.—Pío Pita.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Requisitoria contra Antonio Leon vecino de Cervera en Rio Alama.

Las justicias, sus dependientes, los Subdelegados de policía y demás empleados en el ramo de todos los pueblos de esta provincia, procederan inmediatamente a la busca y captura del sugeto arriba marcado, cuyas señas se detallan abajo, la cual está mandada por el Sr. Intendente de la provincia de Soria, por resultados de la causa que sobre falsificación de sellos pende en su juzgado contra el Leon; en cuya consecuencia prevengo a las referidas justicias y demás empleados arriba citados que luego que verificaren dicha prision remitan el reo a disposición del mencionado Sr. Intendente, dándole de ella previamente el oportuno aviso, sobre todo lo cual les incumba la mayor responsabilidad. Logroño 10 de Febrero de 1835. Pío Pita.

SEÑAS.

Edad 36 años: Estatura buena: Pelo negro: Ojos azules: Barba no muy cerrada: Nariz algo chata: Viste al uso del Pais: Es bastante morreado de las Viruelas, y bien cuadrado.

Comandancia General de ambas Riojas.

Todos los Señores Gefes y oficiales retirados residentes en esta Provincia que tengan voto en la elección de habilitado para el presente año, me remitan el suyo cerrado y con cubierta, dirigiendolo a esta Comandancia de armas en la que se celebrará la junta bajo mi presidencia el día 21 del presente para la elección de dicho habilitado.

Logroño 11 de Febrero de 1835.—El Coronel, Vicente Ruiz Mendivil.

Comandancia General de ambas Riojas.

En esta Comandancia se recibió en el día de ayer el oficio que sigue.

«Capitanía General de Castilla la Vieja.—El Excmo. Señor Secretario interino del Despacho de la Guerra con fecha 6 del corriente me dice lo que sigue. He dado cuenta a S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido en este Ministerio de mi interino cargo, relativo a si habian de subsistir los Batallones y un Escuadron de Voluntarios formados en cada una de las Provincias de Soria y Rioja, y si sus individuos debian entrar en quinta y salir de ellos para los depósitos caso de tocarles la muerte; y S. M. oido su Consejo de Ministros y conformándose con cuanto sobre el particular le ha

espuesto, se ha servido resolver que dichos Batallones y Escuadrones de Voluntarios permanezcan de la manera que estan prestando servicio durante la terminacion de la actual guerra, dándose la quinta por hecha en aquellas Provincias en atencion a hallarse cumplido, suministrando aun mas numero que el asignado y pedido. De Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Lo que tengo la satisfaccion de trasladar a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, prometíendome al mismo tiempo de la enérgica actividad, y celo de V. S. ver con prontitud a los Batallones y Escuadron de voluntarios de esa Provincia en el estado de perfeccion que exige el interesante servicio que S. M. espera de estas fuerzas, y á que debe comprometerles mas y mas las bondades de la Reina Gobernadora.—Dios guarde a V. S. muchos años. Cuartel General de Burgos 9 de Febrero de 1835.—José Marso.—Señor Comandante General de ambas Riojas»

Y como seria injusto permaneciesen en sus pueblos los mozos hábiles y que no tienen exención alguna, los Alcaldes presentarán estos a los Comandantes de los respectivos Batallones en toda la semana entrante; los que pertenezcan a los partidos de Haro, Lacalzada, Nagera, y Torrecilla, al Comandante del primer Batallon que se halla en la primera Villa; Los que corresponden a los Partidos de Cervera, Arnedo, Alfaro, Calahorra, y Logroño, al Comandante del segundo Batallon que se halla en esta ultima Ciudad.

Lo que se hace saber en el Boletín de la Provincia para que llegue a noticia de todos.—Logroño 11 de Febrero de 1835.—Bartolomé Amor.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

Enterado el Consejo de Ministros de una memoria presentada por el Señor Secretario del Despacho de la Guerra, manifestando el estado de la misma en las provincias sublevadas, y las medidas que deberán adoptarse para ponerla pronto término, acordó proponer a S. M. la REINA Gobernadora, despues de una detenida, seria y prolija discusion, y S. M. se dignó aprobar, entre otras disposiciones, las siguientes:

1.ª „Que para dar mayor fuerza y vigor a las operaciones militares en las provincias sublevadas, y evitar todo motivo ó pretexto de dilacion ó entorpecimiento, se declaren dichas provincias en estado de sitio, quedando sujetas en clase de tales a la Autoridad militar, con arreglo a lo que se observa en semejantes casos en todas las Naciones, y a lo que previenen las leyes y ordenanzas.

2.ª „Que respecto de las provincias de Castilla la Vieja, Aragon y Cataluña, como las mas expuestas a lo que se intente extender a ellas el fuego de la insurreccion, se dé la latitud que se crea conveniente a las Autoridades militares, sin menoscabar por eso las atribuciones de los Gobernadores civiles en lo económico y gubernativo; para que por una parte se atienda al principal objeto de la defensa, y por otra

se quite de todos los ramos relativos al fomento y prosperidad de los pueblos.

3.^a Que á pesar de que el principio fundamental de la institución de la Milicia Urbana reclama que esté bajo las órdenes de la Autoridad civil, y dependiente del Ministerio de lo Interior, con todo, mientras duren las actuales circunstancias se mande que los cuerpos existentes en la actualidad de dicha Milicia dependan de los Capitanes Generales, y por consiguiente del Secretario del Despacho de la Guerra.

De orden de S. M. lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento; previéndole que de sus resultados debe dejar de entender en todo lo relativo á la Milicia Urbana, y que á los cuerpos de esta, existentes en la actualidad, haga V. saber que ese Gobierno civil y el Ministerio de mi cargo cesan desde hoy, y mientras duren las actuales circunstancias, ó S. M. no resuelva otra cosa, en las atribuciones que les competen respecto á dicha Milicia, la cual, durante este período, dependerá de los Capitanes Generales de las provincias, y por consiguiente del Señor Secretario del Despacho de la Guerra. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1835. — José María Moscoso de Altamira.

— En el día 14 del corriente me dice lo que sigue:

— En el día 14 del corriente me dice lo que sigue:

Capitania general de Castilla la Vieja.

— El Señor Subsecretario del Despacho de la Guerra con fecha 14 del corriente me dice lo que sigue:

Excmo. Señor: El Señor Secretario del Despacho de lo Interior dice al Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 12 del actual lo que sigue: De Real orden, y para los efectos correspondientes en ese Ministerio, dió á V. E. ejemplares de la que hoy circula el de mi cargo, insertando diferentes medidas que S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado adoptar á propuesta del Consejo de Ministros, con el fin de poner pronto término á la guerra de las provincias sublevadas. De la misma Real orden comunicada por dicho Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, á cuyo fin le incluyo los adjuntos ejemplares de la circular que se cita.

En consecuencia de la antecedente Soberana resolución y de la circular del Ministerio de lo Interior, cuyos ejemplares se cita, y de que acompaño copia, he resuelto que se observen las disposiciones siguientes:

1.^a Pedirá V. S. desde luego al Gobernador civil de esa Provincia un estado clasificado de toda la fuerza de la Milicia Urbana de ambas armas que haya actualmente en ella, con expresion de las armas, fornituras y municiones que se la hubiesen entregado.

2.^a Recibido que sea dicho estado, procederá V. en seguida á reunir los Urbanos en sus respectivas Cabezas de Partido, ú en otros si fuesen preferibles porque ofrezcan menos gravamen, verificando esta reunion en diferentes dias, si no hubiese riesgo en ello por la proximidad de los rebeldes, con

el objeto de pasarles V. S. por si mismo á los Oficiales de toda su confianza, que nombra á el to, una escrupulosa revista.

3.^a El que pasare esta formara un nuevo estado para confrontar con el que haya entregado el Gobernador civil, anotando las diferencias que sulten y la causa de ellas. Además examinará el estado que tengan las armas y municiones, y lo significará en distintas casillas, expresando de qué partes y por quienes fueron entregadas aquellas, y cuantas, y de qué clase son las que faltan. Acompañará á dicho estado listas nominales de los individuos que compongan la milicia de ambas armas especificando en ellas si son, casados solteros, ó viudos hijos.

4.^a Al estado referido se unirá un informe relativo al espíritu de que se halla animada la milicia, y si inspirará una entera confianza en sus respectivos pueblos. Igualmente se manifestará si cree susceptible de mejoras, proponiendo las que reciesen mas convenientes.

5.^a Unicamente, si V. S. considerase que algun pueblo, bien por su corto vecindario, estar en mal sentido, ó bien por causas, fuese peligroso tener armada la Milicia lo manifestará en dicho informe para determinar que convenga.

Las providencias dictadas hasta aqui para que se organicen una numerosa Milicia Urbana en Castilla la Vieja, mi solicitud constante en proporcionar tantas armas ha sido posible, y las municiones que ha necesitado, han producido el efecto que deseaba; pero como esto no sea bastante para que estos Cuerpos presten toda la utilidad que ellos espera la patria en defensa de nuestra amada é inocente Reina y de sus propios hogares, me pongo con vista de las noticias y estados que de ser consecuencia de esta circular, acordar á aquellas medidas que parezcan convenientes para variar esta fuerza á aquel grado de vigor y entereza que necesita la Milicia si ha de llenar el patriótico objeto de su institución.

No perdiera V. S. medio para que las prevenciones que quedan dictadas tengan el mas pronto cumplido efecto, dándome cuenta del resultado, remision del estado y listas que se piden, con brevedad. Dios guarde á V. S. muchos años. El general de Valdeoceda 24 de Enero de 1835. — José Manso.

Tod lo que se hace saber á los pueblos de la Provincia por el Boletín oficial de ella para que los Comandantes de Urbanos vayan formando los estados acordados al Formulario que se acompaña que deben presentar los mencionados Comandantes en la cabeza de su partido el dia en que se les mande reunir, lo cual se anunciará en el Boletín del día proximo, presentando á demás en el acto de la entrega las listas clasificadas que previene la disposición tercera de esta circular. Logroño 10 de Febrero de 1835. — Bartolomé Amor.